

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

| | |
|---|------|
| Por tres meses, pesetas. | 5 |
| seis id. id. | 10 |
| Anuncios particulares la línea. | 0'15 |

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|----------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 6'25 |
| seis id. id. | 12'50 |
| Número suelto. | 0'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2166

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de

dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no sólo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, con natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes

anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación

ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenerse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuanto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse

La liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuesto para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un Agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato sino está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia, del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones Provincial ó Municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sino previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado art. 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos

expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomiende á los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada, puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

En cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se previene, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den cuenta de su contenido á las Corporaciones de su presidencia en la primera sesión que celebren después de recibido el presente *Boletín*, y me den conocimiento de haberlo así verificado, conforme en la misma Real orden se dispone, en la inteligencia que de no prestar debido cumplimiento á lo que se les ordena, se les impondrá el correctivo á que por su abandono y desobediencia se hagan acreedores.

Segovia 17 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Muchas son las peticiones que los escolares han elevado á V. M. en solicitud de que se facilite el adelanto de sus estudios, y muchas son también las instancias suscritas por Profesores y Profesoras, de primera enseñanza pidiendo su colocación en Escuelas públicas.

Grato sería para el Ministro que suscribe poder proponer á V. M. la favorable resolución de todas ellas, si algunas no fueran contrarias á las conveniencias de la enseñanza y al aprovechamiento de los propios interesados; pero ya que no es procedente acceder á cuanto dichas clases demandan, cabe, y la equidad lo aconseja, que á título de gracia, por esta sola vez, y en conmemoración de la entrada de V. M. en la mayor edad, se les otorgue aquellas ventajas compatibles con la justicia y el bien de la enseñanza.

En tal concepto, y por si V. M. lo estima procedente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los premios extraordinarios á que hace refe-

rencia el art. 23 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, serán por este curso cuatro por cada 100 alumnos revalidados ó graduados ó fracción de 100 en cada Facultad ó establecimiento de enseñanza en vez de los dos que dicho artículo establece.

Igualmente podrá ser concedido á los alumnos oficiales y no oficiales el número de Sobresalientes que juzguen merecidos los examinadores, si bien solamente el 5 por 100 que establecen los artículos 18 y 19 del mencionado reglamento dará derecho á matrícula de honor.

Art. 2.º Por este año, los premios extraordinarios obtenidos en cualquier grado de enseñanza dan derecho á matrícula de honor gratuita en el primer curso de la inmediata superior.

Art. 3.º Se concede un título gratuito por cada Facultad ó establecimiento de enseñanza para aquellos que, habiendo terminado sus estudios y revalida, no lo hayan podido obtener por carecer de recursos.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del establecimiento en que hicieron sus estudios, acompañando justificantes de la condición de pobreza.

Se unirá á las instancias la hoja de estudios del interesado, que se expedirá de oficio por el Centro correspondiente.

Art. 4.º Por este curso continuarán vigentes los cuestionarios del anterior para el ejercicio escrito del grado de la Licenciatura y del Bachillerato, en atención al retraso con que han sido publicados los aprobados por el Consejo.

Art. 5.º Por esta sola vez, y como gracia especial, se concede derecho á los actuales Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas de categoría de concurso para poder ascender con ocasión de vacantes á Escuelas de 825 pesetas, y sin ulteriores efectos en su carrera, siempre que reúnan las circunstancias de llevar diez años de servicios por lo menos en Escuela de 625 pesetas á la fecha de la publicación del presente decreto y de haber sido aprobados en ejercicios de oposición.

Los que deseen acogerse á los beneficios de esta gracia deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por el conducto debido, en el improrrogable plazo de tres meses, acompañando á sus instancias los documentos justificativos de las indicadas circunstancias.

Art. 6.º Los que á la fecha de este decreto hubiesen obtenido el primer lugar sin plaza de las calificaciones hechas por los Tribunales de oposiciones á Escuelas que hubiesen actuado en el presente año, podrán ser nombrados Maestros, Maestras ó

Auxiliares de Escuelas públicas con ocasión de vacante, y á su instancia, dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

También podrán ser nombrados los que habiendo sido aprobados en las oposiciones á Escuelas celebradas en el presente año hubiesen alcanzado la mitad menos uno de los votos para cualquiera de las plazas provistas, y los que habiendo obtenido la calificación de aprobado en dos oposiciones del presente año no sea posible apreciar el lugar que les correspondiera en lista de mérito relativo por no haberla formado el Tribunal conforme al vigente reglamento de oposiciones.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

Núm. 2160

Comisión liquidadora del batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21.

RELACION nominal de los individuos de la provincia de Segovia, que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, *Diarios oficiales* núms. 53 y 73 respectivamente, y no han solicitado sus alcances, con expresión de lo que á cada uno les corresponde.

Soldado.—Mateo Chaves Aranda, 167'75 pesetas, de Navares.

Idem.—Jerónimo Herrero Torrego, 203'27 pesetas, de Carbonero.

Idem.—Juan Pérez González, 33'85 pesetas, de Laguna de Contreras.

Cádiz 14 de Junio de 1902.—El Comandante mayor, José D. Abelarín.—V.º B.º: El Coronel, Rodríguez.

Núm. 2154

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre la achicoria tostada y molida.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 5 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 15 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, evidenciando la necesidad de modificar el actual sistema de fiscalización de las fábricas destinadas á la elaboración de achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se imita el té y el café, con el fin de garantizar mejor la percepción del impuesto que grava á dichos productos, ofreciendo á la vez mayores facilidades para que los fabricantes puedan surtir de las precintas representativas del pago de los derechos correspondientes, S. M., el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA REGENTE del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª La fiscalización de las fábricas de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, se ejercerá directamente por las Administraciones de Aduanas y funcionarios que se consignan en el siguiente cuadro:

| NOMBRES DE LOS FABRICANTES | Localidades donde radican las fábricas | | ADUANAS Y FUNCIONARIOS Á QUIENES CORRESPONDE SU INTERVENCIÓN |
|----------------------------|--|-------------|--|
| | PUEBLO | PROVINCIA | |
| D. José Pérez Gómez..... | Rentería... | Guipúzcoa | La Administración de Aduanas de Pasajes. |
| Sr. Larragaña y C.ª..... | Tolosa.... | Idem..... | Inspector especial de Aduanas de Alsasua. |
| » Sánchez Capuchino y C.ª | Aranjuez.. | Madrid... | Inspector especial de Aduanas de Aranjuez. |
| D. Nicanor Rodríguez..... | Idem..... | Idem.... | La Administración de Aduanas de Gijón. |
| » Julio Kessler..... | Tremañes.. | Oviedo.... | La Administración de Aduanas de Lueca. |
| » Julio J. Canedo..... | Lueca.... | Idem..... | Un Oficial del Cuerpo de Aduanas que designará la Dirección general del Ramo, cuyo funcionario intervendrá las fábricas situadas en las dos provincias, con residencia en Cuéllar. |
| » Mariano García..... | Cuéllar.... | Segovia... | |
| » Leocadio Suárez..... | Idem..... | Idem..... | |
| Sr. Rodríguez y C.ª..... | Aldealbar.. | Valladolid. | |
| D. Nicolás Díaz..... | Sevilla.... | Sevilla.... | La Administración de Aduanas de Sevilla. |
| » Segundo García Montejo | Bilbao.... | Vizcaya... | La Administración de Aduanas de Bilbao. |
| » Demetrio Asensio..... | Idem..... | Idem..... | |
| » Juan Fernández García. | Barcelona.. | Barcelona.. | La Administración de Aduanas de Barcelona. |

2.ª Las oficinas y funcionarios que ejerzan la fiscalización de las fábricas serán los encargados de hacer directamente la entrega de las precintas á los fabricantes, para lo cual harán los oportunos pedidos á las respectivas Aduanas principales de la provincia ó á las Administraciones de Contribuciones, si las fábricas radican en provincias del interior del Reino, verificando mensualmente, cuando menos, los ingresos de las cantidades recaudadas por la venta de las precintas, y rindiendo la cuenta de las expedidas en cada mes, dentro de los ocho primeros días del siguiente, á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, para que éstas á su vez puedan rendir la que previene la circular de 13 de Noviembre de 1899.

3.ª Las precintas llevarán un número de orden, además de los requisitos actualmente establecidos, y su colocación en los paquetes habrá de hacerse precisamente á presencia del funcionario encargado de la intervención de la fábrica, para lo cual será avisado por el fabricante con la oportunidad necesaria.

4.ª Las precintas se colocarán de forma que sus extremos coincidan con el centro del paquete, y no en sus bocas ó cierres, siendo después selladas por el funcionario respectivo con un sello en el que se consignarán los siguientes datos: nombre del fabricante, localidad y provincia, en que éste reside y fecha en que se practique la operación; debiendo tener presente que el sello se estampará de modo que una parte de él quede en la precinta y la otra en la cubierta del paquete.

5.ª En igual forma se legalizarán por las Aduanas los paquetes que procedan del extranjero ó de aprehensiones verificadas, antes de hacer entrega de ellos á los importadores ó rematantes, en caso de venderse en pública subasta, con la sola diferencia para todos estos casos de que el sello que habrá de emplearse será el de la oficina por la que se haya verificado el adeudo ó instruido el expediente respectivo; debiendo consignarse, tanto en éste como en la declaración de despacho, según los casos, la numeración y clase de las precintas empleadas.

6.ª En ningún caso, y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de sellar las precintas, se verificará esta operación si aquéllas estuviesen colocadas en forma defec-

tua y distinta de la que se deja indicada.

7.ª A contar desde la fecha en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las reglas antedichas, se concederá un plazo de cuatro meses para que los fabricantes, almacenistas ó industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, los presenten á los Interventores de las fábricas, los primeros, y á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, los demás, para que dichos paquetes sean sellados en la forma prevenida; entendiéndose que terminado el plazo que se fija, los paquetes que se encuentren con precintas serán considerados como de procedencia fraudulenta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1902.—URZÁIZ.—Sr. Director general de Aduanas.»

En su consecuencia, y para el mejor cumplimiento de las reglas contenidas en la soberana disposición que se deja transcrita, se atenderá V. á las prescripciones siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Aduanas ó de Contribuciones harán el oportuno pedido de las nuevas precintas en la cantidad y clase que consideren necesarias para el servicio de las fábricas establecidas en cada región, y, una vez recibidas aquéllas, devolverán las antiguas á la Fábrica Nacional del Timbre, en la misma forma en que se verifica la de los demás documentos timbrados, quedando terminantemente prohibido el que sin la correspondiente autorización las oficinas provinciales remitan unas á otras las precintas recibidas, ni las vendan á fabricantes ni particulares que las soliciten bajo ningún pretexto.

2.ª La entrega de las precintas á los Interventores de las fábricas se hará con sujeción á lo dispuesto en la regla 2.ª de la preinserta Real orden, y á los fabricantes mediante petición de éstos en papel común, dirigida al Interventor, indicando el número y clase de las que necesite para adherir á los paquetes que tengan ya formados, quedando en esta forma modificada la regla 3.ª de la circular de 13 de Diciembre de 1899. El Interventor facilitará las citadas precintas, consignando en aquel documento la nu-

meración de las entregadas y disponiendo su inmediata adherencia á los paquetes, cuya operación presenciará, sellándoles después, conforme se previene en la regla 4.ª de la Real orden de referencia.

Los sellos que han de servir para los fines indicados en la prescripción anterior los facilitará esta Dirección general, devolviéndolos á la misma en cuanto una fábrica se cierre ó varíe de dueño ó localidad, para que en este caso, y previo el oportuno aviso que se transmitirá con la antelación debida, se pueda enviar otro sello con las indicaciones correspondientes al nuevo fabricante y pueblo donde se establezca.

3.ª Los Interventores de las fábricas rendirán á la Administración principal de Aduanas ó Contribuciones de que dependan la cuenta de las precintas recibidas y utilizadas durante el mes, acompañando á las mismas las cartas de pago de los ingresos realizados, con objeto de que dichas oficinas en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 6.ª de la citada circular de 13 de Diciembre de 1899, puedan hacer lo propio, dentro del plazo marcado, á la Intervención general de la Administración del Estado, remitiendo á esta Dirección general una copia de la cuenta que á dicho Centro se rinda.

4.ª El día 20 del corriente, fecha en que expira el plazo de cuatro meses concedidos en la regla 7.ª de la preinserta Real orden para que los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida, ó de las demás sustancias con que se imita el té ó el café, los requisiten en la forma que en dicha regla se indica, se procederá por las Aduanas y funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de los productos anteriormente citados á levantar acta por duplicado, que suscribirán los dueños de las mismas ó sus representantes, de las primeras materias y productos elaborados que haya en almacenes, cuyas existencias se comprobarán con los libros del fabricante, aumentando ó dando de baja las diferencias de más ó de menos que resulte de dicha comprobación, cuyos extremos se consignarán en la referida acta, de la que se remitirá un ejemplar á este Centro directivo.

5.ª Las Administraciones principales de Aduanas ó las de Contribuciones, respectivamente, sellarán en la forma prescrita en la citada regla 4.ª de la Real orden los paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café que, en cumplimiento de la regla 7.ª, presenten los almacenistas é industriales establecidos en la provincia, cuidando de examinar aquéllos antes de sellarlos, para convencerse de su legitimidad, y destruyendo los que aparezcan con precintas defectuosamente adheridas.

De los paquetes que sellen se tomará nota, con indicación del nombre y domicilio de sus dueños, dando cuenta á este Centro de los requisitados, con la debida separación, según su peso.

6.ª Los funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de referencia harán frecuentes visitas á los locales destinados á la elaboración y empaquetado de los productos, y á los almacenes de primeras materias y de paquetes destinados á la venta, adoptando ó proponiendo, en su caso, las demás medidas de vigilancia ó de seguridad que puedan convenir, según las circunstancias.

Los referidos Interventores llevarán

dos libretas requisitadas (modelos números 1 2), una para anotar, con el debido detalle, las precintas recibidas y las entregadas al fabricante, y la otra en la que se anotarán día por día las cantidades entradas de primeras materias, las salidas para la elaboración y el número y peso de los paquetes de los productos en cuestión que se elaboren y entren en el almacén de ventas; entendiéndose que se les hará responsables de las diferencias que se hallen, caso de un recuento, en los almacenes de productos elaborados ó sin elaborar; y por disconformidad entre los asientos de su libro y los que debe llevar el fabricante, salvo el caso de error material fácilmente comprobable, sin perjuicio de las penas que corresponda imponer á este último por las infracciones que se descubran.

7.ª Las cuentas mensuales de movimiento de primeras materias y productos elaborados (modelo núm. 3) que con arreglo á la disposición, 4.ª de la repetida circular de este Centro de 13 de Diciembre de 1899 deben rendir los fabricantes, serán entregadas por éstos al funcionario que intervenga en la fábrica, quien las comprobará con los libros de la misma, consignando, bajo su responsabilidad, su conformidad ó los reparos que ofrezcan, y una vez subsanadas las deficiencias observadas, las entregará á la Administración principal de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, para su envío á esta Dirección general.

8.ª Los Administradores principales de Aduanas ó de Contribuciones procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, disponiendo su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos locales para conocimiento de los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder los citados productos, á fin de que no puedan alegar ignorancia de los preceptos contenidos en la misma, en el caso de que haya de exigírseles responsabilidad por las infracciones que se descubran.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los fabricantes de dicho impuesto, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder productos sujetos á las prescripciones contenidas en la circular que se transcribe.

Segovia 14 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Don Isidro Garcia y Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Montejo de Arévalo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se ha servido acordar en armonía con lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del reglamento de la asociación general de ganaderos de 13 de Agosto de 1892, el deslinde de las vías y abrevaderos locales conocidos en este término con los nombres Cañadas del Pinar alto, Barrerillos, márgenes del Río Adaja y abrevadero Valsa de San Mamés, cuya operación dará principio

el 28 del corriente mes y hora de las ocho de su mañana por la Comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que será inserto en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños, administradores ó arrendatarios de fincas colindantes á dichas vías y puedan los mismos ó sus representantes legales ejercitar los derechos que se les concede por el reglamento citado, en la vía y término que creyesen oportuno; sirviéndoles este anuncio de notificación para todos los efectos del deslinde.

Montejo de Arévalo 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Isidro Garcia.

Núm. 2159

Alcaldía de Muñopedro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústicas y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio acompañando los documentos que acrediten su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Muñopedro 13 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Patiño.

Núm. 2162

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Los apéndices al amillaramiento de este distrito por rústica y urbana para el próximo año de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en los mismos figurados puedan examinarles y hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes dentro de dicho período; pues pasado que sea sin verificarlo, no se admitirán las que se produzcan.

Zarzuela del Pinar 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Martín Olmos.

Núm. 2161

Alcaldía de Sotosalbos.

Por el guarda local de esta villa se ha hecho entrega á mi autoridad por hallarlas causando daños en los sembrados dos caballerías de las señas siguientes:

Un potrero de un año de edad, pelo castaño, alzada seis cuartas y media.

Otro idem también de año, pelo negro y de seis cuartas de alzada.

La persona á quien pertenezcan, puede presentarse á recogerlos y le serán entregados, previa justificación y pago de los gastos causados.

Sotosalbos 14 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Sanz.

Núm. 2163

Alcaldía de Cantalejo.

En virtud de acuerdo tomado por este Ayuntamiento, desde el día 15 al

25 del corriente mes, se procederá al deslinde y amojonamiento de los caminos y demás servidumbres de este término municipal, advirtiendo á los propietarios de las fincas colindantes á dichos caminos que podrán reclamar de agravios en término de los ocho días siguientes al en que dicho deslinde tenga efecto; transcurridos los cuales, no se admitirá reclamación alguna.

Cantalejo 5 de Junio de 1902.—El Alcalde, Julián Grimau de Ursa.

Núm. 2146

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1902.

| Días. | Nacidos vivos | | | | | | Total de vivos. | Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. | | | | | | Total de muertos. | Total de ambas clases. | |
|---------|---------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|-------------------|------------------------|----|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | | |
| 11 | 1 | > | 1 | > | > | > | 1 | > | > | > | > | > | > | > | > | 1 |
| 12 | 1 | 2 | 3 | 2 | > | 2 | 5 | > | > | > | > | > | > | > | > | 2 |
| 13 | > | > | > | 1 | > | 1 | 1 | > | > | > | > | > | > | > | > | 1 |
| 14 | > | 3 | 3 | > | > | > | 3 | > | > | > | > | > | > | > | > | 3 |
| 15 | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| 16 | 1 | > | 1 | > | > | > | 1 | > | > | > | > | > | > | > | > | 1 |
| 17 | 1 | > | 1 | > | > | > | 1 | > | > | > | > | > | > | > | > | 1 |
| 18 | > | 1 | 1 | > | > | > | 1 | > | > | > | > | > | > | > | > | 1 |
| 19 | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| 20 | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| TOTAL.. | 4 | 6 | 10 | 3 | > | 3 | 13 | > | > | > | > | > | > | > | > | 13 |

Segovia 21 de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1902, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. | |
|---------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|---|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | | |
| 11 | > | 1 | > | 1 | 3 | > | > | > | 3 | 4 |
| 12 | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| 13 | 1 | 2 | > | 3 | > | > | > | > | > | 3 |
| 14 | 1 | > | 1 | 2 | 1 | > | 1 | 2 | 2 | 4 |
| 15 | > | > | > | > | 1 | > | 1 | 2 | 2 | 2 |
| 16 | > | 2 | > | 2 | 1 | > | > | 1 | 1 | 3 |
| 17 | 1 | > | > | 1 | > | > | > | > | > | 1 |
| 18 | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| 19 | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| 20 | > | > | > | > | > | 1 | > | 1 | 1 | 1 |
| TOTAL.. | 3 | 5 | 1 | 9 | 6 | 2 | 2 | 10 | 19 | |

Segovia 21 de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.